



UNION EUROPEA

Legislación
Europea

RECOMENDACIÓN NÚM. R (2006) 8 SOBRE LA ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS: BREVE ANÁLISIS DE SUS NOTAS FUNDAMENTALES.

Es un hecho notorio que la atención a la figura de la víctima del delito ha venido experimentando, desde los años setenta, un innegable desarrollo. Superada una larga etapa de absoluto y consciente desconocimiento, se ha llegado a afirmar, incluso, que hoy nos encontramos ante una nueva “edad dorada de las víctimas”. Y así parece ser, por lo menos en lo que se refiere al interés que dicha figura despierta en ciencias jurídicas y parajurídicas.

Saliendo de la postergación a que injustamente había sido relegada desde antiguo, la víctima se convierte hoy en centro de atención de los legisladores nacionales y supranacionales. En la línea de profusión de textos legales en esta materia, es de reseñar la reciente aparición de la **Recomendación núm. R (2006) 8, del Comité de Ministros del Consejo de Europa** (<http://www.grupo.us.es/criminoticias/council.pdf>), acerca de la asistencia a las víctimas de delitos. Adoptada el 14 de junio de 2006, ha reemplazado a la conocida Recomendación núm. R (87) 21, sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización. Heredera de una larga y prolífica tradición legislativa europea, de la que son máximos exponentes el Convenio 116, de 1983, sobre la compensación a las víctimas de crímenes violentos, y la Recomendación núm. R (85) 11, acerca de la posición de la víctima en la ley y proceso penales, esta Recomendación ha perseverado en la misma dirección, abogando por la implantación, en cada uno de los sistemas de los Estados miembros de la Unión Europea, de las medidas necesarias para garantizar la adecuada tutela de las víctimas de delito, así como para prevenir su ulterior victimización, especialmente cuando se trata de aquéllas más vulnerables.

Como notas más destacables de esta Recomendación, cabe señalar la introducción, en su primer punto, de un concepto de víctima muy similar al contemplado por la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, con la salvedad de que acierta a incluir, dentro de dicha definición, a los familiares y personas dependientes de la denominada víctima directa. Del mismo modo, se alude -y se vuelve sobre ello en otros lugares del texto- a los fenómenos de victimización de repetición y de victimización secundaria, como situaciones que merecen una especial atención.

En la citada Recomendación se establecen una serie de principios de acuerdo con los cuales los Estados deberán asegurar el efectivo reconocimiento y respeto de los derechos de las víctimas, especialmente de su seguridad, dignidad y vida privada y familiar. Se incide, expresamente, en que las medidas previstas habrán de carecer, en su aplicación, de cualquier matiz discriminatorio, garantizándose que se harán efectivas independientemente de que se proceda a la identificación, arresto o condena del autor del hecho delictivo.

Al margen de que los resultados que se ofrezcan sean dispares y los avances obtenidos merezcan diversas valoraciones, lo cierto es que hoy asistimos, esperanzados, a un auge en la atención dispensada a quien, secularmente, se había convertido en un convidado de piedra en el proceso. Si el Derecho procesal penal fue tradicionalmente considerado como la “cenicienta del Derecho procesal”, la víctima ha sido calificada, incluso, como el “patito feo” de dicho proceso.

Al regular el tema central de esta Recomendación, el de la debida asistencia a la víctima del delito, se hace referencia a un fundamental concepto generalmente obviado en la regulación sobre la materia: la necesaria rehabilitación de la víctima. Así, se amplía a ella la exigencia de reinserción contemplada tradicionalmente respecto del delincuente, dando de este modo respuesta a las demandas de un destacado sector doctrinal.

Para lograr esa deseada rehabilitación social de la víctima, juega un papel principal la necesidad de que ésta comprenda cuanto sucede en el proceso en que se ve incurso. Al no establecerse distinciones al respecto en el texto de la Recomendación -pues se alude únicamente a la “víctima”, sin mayores consideraciones- ese derecho a la información parece predicarse, al igual que se hace modernamente en nuestra legislación, también de aquellas víctimas no personadas en el proceso.

A través de esta necesaria ilustración -sobre la que la Recomendación especifica qué debe contener y cómo y cuándo llevarla a cabo-, se conjuran los riesgos de que se produzca una nueva victimización, sea a manos del mismo victimario, sea como resultado del propio funcionamiento de la Administración de Justicia. Vinculado íntimamente con la idea de evitar esa segunda *victimización secundaria*, se destaca en el texto analizado la importancia de velar por la confidencialidad de los datos de las víctimas y preservar su privacidad frente a los *mass media*. Se echa en falta, no obstante -en lo que viene siendo la tónica imperante en nuestro ordenamiento, no así en otros de nuestro entorno más cercano- que se aluda expresamente a que los Estados puedan -entendemos que “deban”- contemplar sanciones para ese incumplimiento de las medidas de autorregulación de los *media*.

La labor de los servicios de apoyo a la víctima -cuyo personal, se insiste, ha de estar convenientemente formado- se detalla convenientemente en la Recomendación, estableciendo unos *standards* mínimos (entre los que se encuentra ese deber-derecho de información) y la necesidad de crear centros especializados para víctimas de delitos de naturaleza sexual, violencia doméstica y *victimización masa*.



Por otro lado, llama la atención que en el texto comentado se recomiende a los Estados que creen procedimientos para obtener la compensación civil de las víctimas en el contexto de los procesos penales, en lo que parece ser una toma de posición frente al debate -aún no cerrado- entre los partidarios de los sistemas continental y anglosajón de reparación. Continuando con la satisfacción civil, se incide en la idea de que sea el propio ofensor el primer obligado a reparar a la víctima. Exigencias de prevención general y especial así lo demandan. La compensación estatal aparece, por contra, diseñada de forma subsidiaria y, como sucede en nuestro ordenamiento, expresamente basada en el principio de solidaridad social, excluyéndose así toda tentativa de atribuir al Estado cualquier suerte de culpa en la producción del delito.

Por: M^a. del Pilar Martín Ríos.